

Habeas Corpus en Colombia: sobre la vigencia del bloque de constitucionalidad como límite al poder

Habeas corpus in Colombia: about the force of the block of constitutionality as a limit of the power

Sandra Rocío Gamboa Rubiano*

Resumen

En Colombia no es posible constatar los contenidos de la acción de *habeas corpus* desde el bloque de constitucionalidad, que constituye uno de los institutos legales más antiguos y difundidos en la historia, como límite al poder estatal; antes bien, su realidad se observa limitada, coartada y desnaturalizada.

Esta situación, evidentemente resulta expresión del nivel de obediencia –y de la comprensión– del bloque de constitucionalidad en el orden interno, así como de un elemento integrante de este: la interpretación de los órganos internacionales de protección de los guardianes de los tratados, como elemento incorporado en el bloque de constitucionalidad.

* Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Defensora de Derechos Humanos.

Así, se precisa insertar en nuestra actividad judicial, la lógica que impone el bloque de constitucionalidad en relación con la acción de *habeas corpus*, con mayor razón cuando observamos que sus limitaciones se presentan con mayor algidez en democracias débiles como en dictaduras, al punto de poder afirmar que es un instituto ligado a la existencia misma de una democracia. Resulta, por decir lo menos, paradójico que en nuestro país, la regulación legal se le ha dejado, durante la mayor parte de la denominada vida republicana, al ejecutivo.

Palabras clave:

Habeas corpus, bloque de constitucionalidad, interpretación judicial, límite al poder.

Abstract

In Colombia is not possible to confirm the subject matter of the *habeas corpus* from the block of constitutionality, which is one of the most ancient and widely-known legal institutions in the history, as a limit of the state power; at the contrary, its reality is limited, restrained and denaturalized.

This situation, evidently is expression from the level of obedience - an the understanding- of the block of constitutionality in the internal order, as well as an integral element of this: the interpretation of the guardians of treaties, like element incorporated in the constitutionality block.

Then, is important to insert in our judicial activity, the logic that imposes the block of constitutionality in relation to the action of "habeas corpus" even more when we observed that their limitations apper with more aldignty in weak democracies like in dictatorships, to the point of being able to affirm that it is an institute bound to the same existence of a democracy. it is, to say the less, paradoxical that in our country, the legal regulations has been left him, during the denominated republican life, to the executive.

Key words:

Habeas corpus, block of constitutionality, judicial interpretation, limit of the state power.

*A la Dra. Beatriz Rivero Martínez, colibrí liberadora...
defendiendo los derechos humanos con su vida completa...*

“[...] El tiempo del aplastamiento del mundo terminó cuando un relampaguito bailandero se abrió paso en el poco aire que había. El colibrí, el más pequeño de los pájaros, pinchó el culo del cielo con su pico de aguja y a los pinchazos lo obligó a subir hasta las alturas donde ahora está”.²

Reflexiones previas

“Pero, como la suerte de la libertad, es decir, la vida de la libertad, discurre en todos los tiempos entre asechanzas y peligros del más diverso origen, en el caso colombiano normas contrarias a la Constitución, a su letra y a su espíritu, han hecho que, en la práctica, el HABEAS CORPUS se haya reducido a letra muerta, que apenas sirve para dar al mundo exterior la impresión errónea de que en el país las gentes tienen la posibilidad real de recobrar

su libertad cuando la autoridad ilegalmente las priva de ella; cuando en realidad no opera”³

Desde 1991, en Colombia las normas, principios e interpretaciones concernientes a los derechos humanos⁴, hacen parte del texto constitucional y constituyen parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, al estar normativamente integrados a la Constitución⁵, por disposición de ella misma⁶.

² GALEANO, Eduardo. Bocas del tiempo. México: Siglo XXI, 2004. Pág. 313.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Salvamento de voto de los Magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, y Alejandro Martínez Caballero a la Sentencia C-010/94.

⁴ Ver, entre otras, las siguientes decisiones de la Corte Constitucional: Sentencia C-225/95 M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-578/95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-358/97 y C-191/98, las dos, del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-191/98 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Reiterada en Sentencia C-582/99 M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Expresa el maestro Uprimny que la noción de bloque constitucional señala: “...Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supraleales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita. ... es necesario tener en cuenta que las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales pueden hacer remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional. Así, los casos más evidentes son aquellos en donde una constitución expresamente señala que, por ejemplo, ciertos tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, tal y como lo hacen varias constituciones latinoamericanas”.

Resaltamos que entendemos dentro de “concernientes”, lo referido de manera amplia a tratados sobre derechos humanos, bilaterales o multilaterales⁷, situación que ha sido reconocida, entre otros, por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁸. Esta idea de lo “concerniente”, también nos remite a analizar el denominado *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, discusión que si bien excede las pretensiones de este trabajo, hemos de relacionar en los siguientes términos:

“A partir de 1948, con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos que vino a definir qué se entiende por derechos humanos y libertades fundamentales a los que la Carta de las Naciones Unidas se refiere en abstracto, hemos asistido a un importante proceso de codificación de

los derechos humanos, dado que en el Sistema de Naciones Unidas han sido adoptados un gran número de tratados de derechos humanos en los que se ha concretado y precisado, en términos jurídicos, los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal. De ahí que pueda hablarse de un *corpus iuris* en esta materia. (...)

Por otra parte, el desarrollo normativo de los derechos humanos no solo se ha realizado en Naciones Unidas en el plano convencional sino también en el extraconvencional, con la adopción de instrumentos con distinto valor y efectos jurídicos, pues mediante Resoluciones (Declaraciones, Principios Básicos), Reglas Mínimas, etc.) de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social se han precisado y desarrollado los derechos humanos y las libertades fundamentales”.⁹

⁷ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. 3ª ed. IIDH, 2004. p. 955.

⁸ Debe resaltarse que tal como quedó sentado en Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. (Solicitada por el gobierno de la República de Colombia). La Corte IDH, se encuentra autorizada para interpretar la Declaración Americana, aunque no se trate de un tratado en estricto sentido, pues es obligatoria para los Estados Parte OEA, y constituye la pauta mínima que los Estados Americanos se han comprometido a implementar y hacer progresar, en específico como parte del sistema interamericano: “37. la Declaración Americana se basa en la idea de que «la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución» (Considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos. Como dijo la Corte Internacional de Justicia: «un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar. [...]”

41. Estas normas atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana. Es lo que se deduce del artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado por la resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979. [...]

42. La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA. [...]

⁹ SALADO OSUNA, Ana. Textos Básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar. Universidad de Sevilla. 2006. p. 80.

A nuestro juicio, la comprensión de un bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana, reafirma dicho entendimiento.

Así, se ha aceptado que a partir del año 2000, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se hizo más decidida y progresiva en cuanto a la interpretación del inciso 2 del artículo 93 de la Carta en el sentido de que adoptaba la totalidad de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, como parte fundante del bloque de constitucionalidad¹⁰, incluso señalándolo así de manera expresa: *“Los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos”*¹¹

En esta misma vía, en la importante sentencia C-774/01¹², la Corte Constitucional reiteró que los derechos fundamentales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos, decisión que debe observarse en armonía con la sentencia C-251/97, en la cual con la ponencia del Magistrado

Alejandro Martínez Caballero, se había sentado: *“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado”*.¹³ Concluye la Corte en relación con el articulado total del artículo 93 superior:

“Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. **Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia.** Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o

¹⁰ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-256/00 y T-1635/00. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256/00 M.P.: Dr. José Gregorio Hernández.

¹² Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Hacemos notar, desde ahora, que en relación con la acción pública de habeas corpus, la posición predominante ha sido censurar a los operadores judiciales que la aplican con fundamento en su contenido del bloque de constitucionalidad, limitando la garantía con sustento en limitaciones anotadas en la ley (o generadas por la aplicación en costumbre de normas anteriores, como la que exigía que las solicitudes de libertad “de la persona legalmente privada de ella” se deben desatar ante el funcionario de conocimiento, lo que ha sido entendido como prohibición de ingreso del juez constitucional de habeas corpus).

menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 **constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta** y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”¹⁴.

En estas condiciones, al haberse reconocido por la Corte Constitucional que todo tratado de derechos humanos

ratificado por Colombia que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad, se sigue, que no solo es de obligatorio cumplimiento, sino que además, constituye criterio de interpretación¹⁵ por lo menos, esa es la lógica de la Constitución de 1991, en la que se “constitucionalizan” los medios de garantía, haciendo que se configure un bloque de constitucionalidad para la aplicación e interpretación de la totalidad del ordenamiento respectivo¹⁶. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, puso de relieve el carácter garantista de la Carta Constitucional de 1991: “68. *El Comité advierte que la nueva Constitución Política de Colombia contiene diversas normas muy satisfactorias respecto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección.*”¹⁷ Aun cuando se destacó que una de las dificultades para la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos en Colombia es la numerosa legislación de excepción¹⁸, el avance constitucional es absolutamente evidente.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319/01, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes: posición reiterada en sentencia C-038/04 M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-067/03, M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-038/04 M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ TREJOS JARAMILLO, Augusto. Teorías de las acciones constitucionales. www.usergioarboleda.edu.co/derecho/TeoriasAccionesConstidrTrejos.html.

¹⁷ NACIONES UNIDAS. Informe del Comité contra la Tortura. Observaciones finales al segundo informe de Colombia A/51/44. Colombia. 26/07/95, párrs. 66-83. Distribución General, 66-83, 26 de julio de 1995. Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 19.

¹⁸ “75. El Comité desea poner de resalto, con pesar, que el Estado Parte no ha adecuado aún su legislación interna a las exigencias de la Convención, como le había sugerido el Comité en ocasión de recibir su informe inicial, especialmente en lo que concierne a las obligaciones de los Estados, respecto de la Convención. [...]”.

Entonces, el bloque de constitucionalidad remite, -en virtud de lo registrado en el artículo 93 Constitucional, en interpretación armónica con los artículos 53, 94, 214, como lo ha resaltado el maestro Uprimny Reyes-¹⁹, a la prevalencia de los tratados ratificados que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en el orden interno; así como a acudir a una interpretación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Colombia²⁰.

La obligatoriedad de dicha interpretación -incluso más allá del propio artículo 93 constitucional-, es ya sensible cuando se advierte que los tratados internacionales deben ser acatados de buena fe en virtud de las Convenciones de Viena sobre Derechos de los tratados, obligación que implica la aceptación de las decisiones de los órganos que el sistema haya establecido para hacerles seguimiento y control²¹. Allí, el derecho “estrictamente nacional”, debe respetar los límites que emanan de las obligaciones internacionales de los Estados, y asumir la aplicación de estándares internacionales

en el debate político y judicial sobre el reconocimiento y la efectividad de los derechos, y entre otros, es responsabilidad de cada Estado vigilar, controlar, perseguir y sancionar las conductas contrarias a la letra y al espíritu de los instrumentos de derechos humanos²².

Además, en virtud de la aplicación del bloque de constitucionalidad, ya sea de manera expresa, ora tácita²³, la Corte Constitucional ha encontrado que el único sentido razonable que se puede dar a la noción de prevalencia sobre los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, es que conforman con el resto de texto constitucional, un bloque cuyo respeto se impone a la ley²⁴, situación respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia se ha expresado disidente en sede de *habeas corpus*, en argumentación que permitiría concluir que a su juicio, el bloque de constitucionalidad se encuentra por debajo de la ley. Obsérvese:

“Ahora, no desconoce la Corte que el término “ley” supera la simple

¹⁹ UPRIMNY, Rodrigo. El Bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. En: Compilación de jurisprudencia y doctrina internacional, derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. Vol. I. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá: 2001.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225/95.

²¹ LEÓN GÓMEZ, Alberto. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales nacionales. En: La aplicación judicial de los tratados internacionales. LEÓN GÓMEZ, Alberto y otros. Serie Democracia y Judicatura. ILSA-Corporación REGIÓN. Bogotá: (marzo, 2006).

²² Ibidem.

²³ Resaltamos las sentencias C-225/95 y C-582/99; Sentencia C-067/03, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, de la CORTE CONSTITUCIONAL.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067/03. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

adscripción al texto expedido por el Congreso de la República dentro de su potestad de configuración legislativa ordinaria, ni pasa por alto el concepto de Bloque de Constitucionalidad que trae a colación la defensa como basamento central de su solicitud de absolución, sustentando los referentes dentro de los cuales ha de gobernarse la decisión del funcionario judicial.

Empero, ello no significa, como pretende entronizarlo la profesional del derecho encargada de brindar asistencia legal a la procesada, que la aplicación de esas normas contenidas en pactos sobre derechos humanos aprobados por Colombia, opere de manera indiscriminada, aislada, alternativa o separada de lo que la legislación interna –y en ello se incluyen tanto las normas contenidas en el cuerpo de la Carta Política, como en las leyes subordinadas a ésta- consagra sobre el tema.

Precisamente esos mismos apartados jurisprudenciales traídos a colación por la defensora en su alegato impugnatorio, permiten apreciar que no se trata de advertir contradicción o dicotomía entre las normativas internas y las externas que se integran al Bloque de Constitucionalidad, sino de armonizar unas y otras a fin de que produzcan el efecto adecuado, entre otras razones porque la igualdad

y seguridad jurídicas, como valores propicios a desarrollar por la judicatura, obligan de una efectiva contextualización y sólo, como así lo ha sostenido ampliamente la Corte Constitucional, cuando se advierte una pugna directa, de imposible conciliación, entre una y otra fuentes de decisión, debe preferirse aquella que mejor protege el derecho, conforme el *principio pro homine*.

En Colombia, parece olvidarlo la defensora, todos los jueces, aún dentro del ámbito ordinario de su función, actúan como garantes de los derechos humanos y, específicamente, del debido proceso, derecho de defensa y principio *Pro Libertatis*.

Por ello, el ámbito natural de discusión y respuesta acerca de la vulneración o forma de protección de los mismos, lo es precisamente, para los casos examinados, el proceso penal y el contencioso administrativo, como quiera que cuentan estos con un sistema de pesos y contrapesos destinado a solucionar intrasistemáticamente las discusiones sobre la materia”²⁵.

Evidentemente esta lectura podría contrariar, entre otros, la Declaración Americana de Derechos y de Deberes²⁶, que desde sus considerandos establece que los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Segunda Instancia No. 30.542. Sentencia de 4 de febrero de 2009. M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez. Subrayas fuera del texto original.

²⁶ Que a pesar de ser una declaración, posee un contenido obligante para los Estados miembros de la OEA, como repetidamente lo ha señalado la Corte IDH, pues resulta ser el primer instrumento de la Asamblea de Estados Americanos. Ver en tal sentido “*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*” Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. (Ser. A) No. 10 (1989).

del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; así como que - en una fundamental idea para la acción de habeas corpus, en relación con la limitación que se hace de la misma en la práctica judicial de nuestro país-, que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

En este entorno, las Naciones Unidas han encontrado que la aproximación a los tratados de derechos humanos debe ser integral, a lo que se suma la comprensión de los derechos humanos y libertades como instituciones indivisibles, interdependientes, de igual atención y urgente consideración²⁷, lo que necesariamente debe ser observado en armonía con el bloque de constitucionalidad, y evidencia la existencia de un sistema de protección de los derechos humanos simbiótico, entre el derecho doméstico y el internacional.

Es preciso recordar que la ratificación de cada tratado de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, tiene un órgano cuyo propósito principal es supervisar el cumplimiento de las disposicio-

nes de aquél, a través de diversos medios - como en el examen periódico de los informes de los Estados partes, o de las denuncias individuales por violaciones de las normas contenidas en los tratados -. No obstante ello, más allá de la ratificación, resulta fundamental -y en el tema de la acción de *habeas corpus*, es crucial- “... *asegurar la aplicación e interpretación adecuada de sus disposiciones para respetar y garantizar, en la práctica, los derechos y libertades fundamentales de las personas*”²⁸ .

Contenidos de la acción de *habeas corpus* desde los tratados internacionales relativos a derechos humanos

La Constitución de 1991 consagra como regla general la reserva judicial en materia de privación de la libertad²⁹, lo que implica que la actividad del Estado -que debe incluir la administración de justicia- no puede convertirse en una posibilidad de privación arbitraria de la libertad. De ahí, que no por azar, el artículo 28 constitucional establece como condición esencial para la restricción, el que sea un funcionario judicial quien la decreta, con la observancia de las demás exigencias que allí mismo se señalan³⁰.

²⁷ NACIONES UNIDAS. Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Resolución de la Asamblea General 48/123 del 20 de diciembre de 1993. Distr. General. A/RES/48/123. 14 de febrero de 1994.

²⁸ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos. Observaciones y recomendaciones generales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas.

²⁹ Entre otros: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024/94. M.P.: Dr. Alejandro Martínez C.

³⁰ Ibid.

Es en dicho entorno que se ha considerado que los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, constituyen el hito de la Constitución de 1991. Concluye el maestro Manuel José Cepeda, que la acción de tutela y la Constitución de 1991 han transformado radicalmente el derecho colombiano³¹, al punto de plantearse la existencia de un “nuevo constitucionalismo”³². Mientras que otros han considerado que este nuevo derecho en realidad es una recepción tardía de tendencias que hace varias décadas se dieron en el exterior³³. En suma, no se puede soslayar que la Constitución de 1991 supone un cambio de actitud en la mirada³⁴, por lo que vulnerar los derechos fundamentales so pretexto de aplicar el *ius puniendi* es contrario al orden jurídico total, pues ataca el núcleo del sistema jurídico, esto es, el bloque constitucional como fundamento del derecho, en un nivel tal que si la actuación conlleva perjuicio para el sindicado, es evidente su antijuridicidad material³⁵.

Siguiendo esta lógica garantista, el artículo 30 de la Constitución Política, reconoce el derecho- instrumento del *habeas corpus*, que se reconoce como uno de los instrumentos judiciales más antiguos de tutela directa y específica de la libertad personal y física de los individuos³⁶, esto es, una vía jurídica para la defensa del derecho a la libertad:

“Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 7 y 8, ambos aprobados por la Ley 74 del 26 de diciembre de 1978 (Diario Oficial No.32682), **razón por la cual no puede ser suspendida ni siquiera durante los estados de excepción**, tal como lo señalan perentoriamente los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.”³⁷

³¹ CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Presentación del libro: La Corte Constitucional, el año de la consolidación, balance jurisprudencial de 1996. Observatorio de Justicia Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Bogotá, 1998, p. xi.

³² CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Derechos fundamentales e interpretación constitucional. En: *Nuevas corrientes del derecho constitucional colombiano*. Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Biblioteca Jurídica Dike. 1994.

³³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Estado social de derecho y decisión judicial correcta: Un intento de recapitulación de los grandes modelos de interpretación jurídica. Citado por CORREA HENAO, Néstor Raúl, en: *La acción de tutela en Colombia*. 1998, p. 115.

³⁴ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Op. Cit.

³⁵ TREJOS JARAMILLO, Augusto. Op. Cit.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010/94. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 431, numeral 1o. (parcial), del Decreto 2700 de 1991. Competencias para el trámite y resolución judicial de la solicitud de *Habeas Corpus*. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-459 del 15 de julio de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Resaltados fuera del texto. Ver igualmente Sentencia T-320/96, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Esto explica por qué razón, la Corte Constitucional ha encontrado que el *habeas corpus* se encuentra ligado no solo al concepto de libertad, sino, ante todo decimos nosotros, frente al concepto de democracia³⁸. Esta orden sobre quien “*tiene el cuerpo*”, y “*debe traerlo*” se predica como la principal institución para proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, como lo reconocen los pactos internacionales de derechos humanos; y emergió precisamente como mecanismo contra las detenciones arbitrarias practicadas por autoridades administrativas y para realizar el examen judicial de la legalidad de la detención de las personas. No obstante, con la llegada del Estado de Derecho, en el que en principio, la suerte de la libertad se encuentra en la autoridad judicial, se convirtió en un mecanismo en relación con decisiones judiciales relativas a la libertad personal y física³⁹.

Similar desarrollo normativo presentó inicialmente en nuestro país, donde tanto en su primera consagración⁴⁰ como en la Constitución de 1886⁴¹, se preveía únicamente para casos de privación ilegal de la libertad. Sin embargo, la Constitución de 1991 le ha reconocido expresamente la **categoría de derecho fundamental**, ampliando la preceptiva de privación ilegal de la libertad a la

prolongación ilícita de la privación de la misma, correspondiendo, por lo menos en lo formal, a las declaraciones y pactos internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, como observaremos a continuación.

La maestra María Cristina Patiño González, ha expuesto que en este instituto, la incorporación a los convenios internacionales resulta...

“... de gran importancia para la protección del derecho a la libertad personal y de su garantía procesal específica, puesto que al caracterizarse éstas como derechos subjetivos públicos, su protección puede ser ahora invocada por el ciudadano frente a la jurisdicción internacional, en contra de las autoridades públicas nacionales, siempre que su ejercicio se realice de manera subsidiaria; esto es, cuando su protección haya sido impetrada ante la jurisdicción nacional, en la que aún habiendo agotado todos los recursos internos, la protección no se produzca. Por ello, las jurisdicciones interna e internacional forman ahora un sistema complementario de protección a los derechos humanos, que cómo se verá posteriormente, se refleja en la protección de los derechos fundamentales recogidos

³⁸ A fin de profundizar sobre los antecedentes de la acción, sugerimos remitirse a: Camargo, Pedro Pablo. Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas. Bogotá: Leyer, 1999. Ver igualmente la Sentencia C-010 de 1994, con especial énfasis en sus salvamentos de voto.

³⁹ Sentencia C-010 de 1994.

⁴⁰ COLOMBIA CONSTITUCIÓN NACIONAL de 1832, artículo 186.

⁴¹ Artículo 23.

por los ordenamientos positivos nacionales.

Así en lo que atañe a Colombia, desde el mismo Preámbulo, cuya plena eficacia jurídica ha sido reconocida por la Corte Constitucional, y a lo largo del mismo texto normativo, se reconocen principios limitadores y orientadores de las competencias nacionales, tales como “el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia” (artículo 9.1 de la C.P.), estableciendo así la posibilidad que toda persona, en todo tiempo, pueda invocar ante las autoridades judiciales y administrativas, las normas internacionales que le hayan reconocido un derecho humano, “a condición de que se trate de una norma self executing”⁴²

En este orden, las normas internacionales del bloque de constitucionalidad que se integran al artículo 30 de la Constitución Nacional en materia de *habeas corpus* son, entre otras: El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante “La Declaración”), el artículo 9 numeral 4 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “El Pacto”), el artículo XXXV, numeral 3 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes (en adelante, “La Declaración Americana”), el artículo 7, numeral 6 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”, o el “Pacto de San José”) y la jurisprudencia y doctrina internacionales aplicables a Colombia. De su revisión, podemos concluir dos características fundamentales en relación con la acción de *habeas corpus* desde el bloque de constitucionalidad:

1.- La acción pública de habeas corpus, es por excelencia, el instrumento protector de la libertad. Debe ser decidida por un Juez independiente al que pudo haber generado su invocación.

Su doble naturaleza establecida en el artículo 30 constitucional -sobre la que no ha existido discusión por ahora, dentro del derecho nacional- se encuentra similarmente reconocida en el Pacto de San José, esto es, tanto como garantía de la libertad (instrumento), así como derecho fundamental.

El artículo 9 del Pacto, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Igualmente, establece en su numeral cuarto que **toda** persona que sea privada

⁴² Nota de la autora: Vid., RAMELLI ARTEAGA, ob.cit., quien pone de presente la profunda transformación que ha introducido en el ordenamiento jurídico colombiano la Constitución de 1991, al entrar a garantizar los derechos humanos reconocidos por ella misma y por los Convenios internacionales, especialmente, durante los estados de excepción. PATIÑO GONZÁLEZ, María Cristina. *Libertad Personal, Habeas Corpus y Estados Excepcionales*. Biblioteca de Tesis Doctorales. Academia Colombiana de la Abogacía. Bogotá : Ibáñez, 2007. Negrillas del texto original.

de libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Resaltamos de esta prescripción, que aparece incluida en un párrafo separado del mismo artículo 9, cuando el numeral tercero ya se ha referido a la aplicación del debido proceso dentro del caso que se adelanta contra el ciudadano, concluyéndose que el numeral cuarto -que permite al ciudadano acudir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su prisión- alude a un juez diferente, en nuestro sistema, un juez constitucional de *habeas corpus*.

Ello resulta fundamental toda vez que – se insiste- la interpretación mayoritaria en Colombia, es que en últimas el bloque de constitucionalidad en materia de *habeas corpus*, alude “únicamente” a una relativa efectividad del derecho a la libertad, en razón de lo cual sería “suficiente” establecer que las solicitudes de libertad de las personas legalmente privadas de ella – malentendida masivamente como toda persona que ha sido objeto de medida de aseguramiento-, solo pueden ser resueltas por el funcionario de **conocimiento** del caso específico.

A *contrario sensu*, la lectura que hacemos del numeral 4 del artículo 9,

se compadece, en interpretación armónica, con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tal como ha sido aceptado por el Comité de Derechos Humanos:

“Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un *recurso efectivo* en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de la libertad en violación del Pacto”⁴³.

En apoyo de dicha conclusión, tenemos que el Comité de Derechos Humanos, estableció en la Observación General No. 29, en referencia al mecanismo judicial efectivo:

“El párrafo 3 del artículo 2 del Pacto exige a los Estados Partes en el Pacto que proporcionen recursos para cualquier violación de las disposiciones del Pacto. Aunque esta cláusula no se mencione entre las disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión enumeradas en el párrafo 2 del artículo 4, constituye una obligación inherente del pacto en su conjunto. Incluso si los Estados Partes pueden, durante un estado de excepción y en la estricta medida que la situación exige, introducir ajustes en el funcionamiento práctico de los procedimientos relativos a los recursos judiciales o de otra índole, deben conformarse a la obligación fundamental de garantizar un recurso efectivo, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto”.

⁴³ En sentido de efectividad, también se pronuncia la Declaración Universal en su artículo 8, cuando establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.

Esto evidencia que ese tribunal que debe decidir sobre la legalidad de la prisión de un ciudadano, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Pacto, que en consonancia con la formulación hecha en el texto del Pacto y que acabamos de evidenciar, debe ser –en lo que del numeral en comento se concluye– independiente del funcionario de conocimiento, y tiene la facultad constitucional de tomar decisiones en **efectividad** si existiese pérdida de la libertad en violación del Pacto. En consonancia, sostuvieron los Magistrados de la Corte Constitucional que salvaron el voto, en la sentencia C-301 de 1993:

“Establece el artículo 30 de la Constitución: (...)

Según la letra y el espíritu de esta norma, es evidente que la privación ilegal de la libertad puede haber sido decretada por cualquier autoridad, judicial o no. Y es, además, innegable que quien «creyere» estar ilegalmente privado de la libertad **«tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial»** el Habeas Corpus. Cualquier autoridad judicial es uno cualquiera de los jueces o tribunales de la república.

Por esto cuando el inciso segundo del artículo 2o. de la ley 15 dispone que «las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso», está limitando indebidamente el Habeas Corpus. Es claro que el juez del «respectivo

proceso», es concepto fundamentalmente distinto al de «cualquier autoridad judicial».

En cuanto a la expresión «legalmente privado» de la libertad que emplea el inciso segundo de que se trata, hay que tener en cuenta que todo depende del punto de vista que se elija: si se adopta el del funcionario que decretó o mantiene la privación de la libertad, ésta será legal por principio; si se tiene en cuenta el de la persona privada de la libertad, a ella le bastará creer que lo está ilegalmente.

Por lo dicho últimamente, es indudable, además, que el primer interesado (así es la condición humana) en no reconocer que se dan las circunstancias del Habeas Corpus, es el juez o fiscal que conduce «el respectivo proceso». Pues el privar a alguien ilegalmente de la libertad, o prolongar la detención en forma contraria a la ley, es hecho que implica la comisión de una falta.

Además, es lamentable que por perseguir, con el celo de la Inquisición, a una clase de delincuentes, se haya limitado, desvirtuándolo, el Habeas Corpus en perjuicio de todos los residentes en Colombia. Pues, se repite, el inciso segundo es aplicable a la investigación de todos los delitos”.

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos⁴⁴ ha establecido en todo caso, que el párrafo primero del artículo 9 del Pacto es aplicable a todas las formas de privación de la libertad y que si bien

⁴⁴ Vela por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

algunas disposiciones del párrafo segundo hacían referencia exclusivamente a personas contra quienes hubiera recaído acusación penal, la garantía fundamental de *habeas corpus* estipulada en el párrafo cuarto, se aplica a “*todas las personas privadas de la libertad por detención o prisión*”⁴⁵, de donde se concluye que toda persona privada de la libertad por detención o prisión tiene derecho a que su libertad sea revisada en sede de *habeas corpus* por un juez independiente al de conocimiento, aunque, por supuesto, ello no equivale a sostener que necesariamente el mismo deba ser resuelto en su favor.

En esta misma lógica, dentro de la Declaración Americana, el derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV), posee tres componentes: uno de legalidad, en virtud del cual, nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Otro de abstención de detención por el incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil y, finalmente, el derecho de todo individuo privado de su libertad, a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad; y en todo caso a recibir un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Así, esta norma de la

Declaración Americana, se complementa con el artículo 7.6 de la CADH, que a la letra, reza:

“Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, **dicho recurso no puede ser restringido ni abolido**. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”⁴⁶

Obsérvese que este contenido reitera que estos recursos no se refieren en específico a los que pueden ser impetrados en el proceso ordinario –como parece entenderlo la jurisprudencia prácticamente dominante en Colombia–, toda vez que éstos exigen la calidad de parte, mientras que la regulación internacional establece que pueden interponerse por sí o por otra persona, remitiendo indudablemente a un recurso externo al proceso, tal como lo concluimos en relación con la revisión del Pacto.

Finalmente debe anotarse en este punto, que la comprensión de la independencia

⁴⁵ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 8. “*Derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Bogotá. 2001.

⁴⁶ Negrillas fuera del texto original.

formal y material del Juez que decide la acción de *habeas corpus*, emerge también del contenido del artículo 30 de la Constitución Política, norma que evidentemente debe ser analizada en concordancia con el artículo 28 superior, que establece la libertad como uno de los principios fundamentales de la persona e impone los límites al mismo.

2.- La aplicación del habeas corpus no puede depender de manera exclusiva de los derechos nacionales. El habeas corpus no puede ser suspendido.

Ello ha sido reconocido, entre otros, por el Comité de Derechos Humanos, que en su observación general No. 3, relativa a la aplicación del artículo 2 del Pacto a nivel nacional, encuentra que a pesar de que la norma permite que sean los Estados Partes interesados, quienes elijan el método de aplicación de la acción en sus territorios; ella no puede estar limitada exclusivamente a la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, lo que a nuestro juicio reitera la obligación de interpretación acorde con el bloque de constitucionalidad...

“El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respecto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el

goce de estos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar sus derechos. Ello se desprende claramente de varios artículos, pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el Pacto”⁴⁷.

Correlativamente, en la Observación General No. 5, se consideró que ni aún en situaciones excepcionales, el Estado Parte puede suspender ciertos derechos ni adoptar medidas discriminatorias por diversas causas. En esta vía, el Estado Parte tiene la obligación de informar inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados Partes de los hechos que haya suspendido, inclusive las razones de ello y la fecha en que terminará la suspensión. Lo anterior toda vez que el Comité opina que:

“[...] las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 son de carácter excepcional y temporal solo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales, es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión”⁴⁸.

Así mismo, en relación con los denominados estados de emergencia,

⁴⁷ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Observación relativa a la aplicación del artículo 2 del Pacto. Adoptada durante el 13 período de sesiones. 1981.

⁴⁸ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Observación relativa a la aplicación del artículo 4 del Pacto. Adoptada durante el 13 período de sesiones. 1981.

revisión del artículo 4 del Pacto, sostuvo el Comité en la Observación General No. 29:

“El artículo 4 del Pacto reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. Por una parte, autoriza a los Estados Partes a suspender unilateral y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto. Por otra, somete tanto la adopción misma de la medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales, a un régimen específico de salvaguardias. [...]

Un requisito fundamental de cualesquiera disposiciones que suspendan la aplicación del pacto, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4, es que esas disposiciones se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. Este requisito guarda relación con la duración, el ámbito geográfico y el alcance material del estado de excepción y de cualesquiera disposiciones excepcionales aplicadas en razón de la emergencia. La suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del pacto en situaciones de excepción es claramente distinta de las restricciones o limitaciones permitidas aún en circunstancias normales conforme a diversas disposiciones del Pacto. Sin embargo, la obligación de limitar cualesquiera suspensiones a las estrictamente necesarias según las exigencias de la situación refleja un principio de proporcionalidad común a las facultades de suspensión y de limitación. Es más, el solo hecho de

que una suspensión permisible de la aplicación de una determinada disposición pueda de por sí justificarse por las exigencias de la situación no elimina el requisito de que deba mostrarse que las medidas concretas adoptadas como consecuencia de esa suspensión son necesarias en razón de las exigencias de la situación. **En la práctica, esto asegurará que ningún artículo del Pacto, por válida que sea su suspensión, sea completamente inaplicable al comportamiento de un Estado Parte.** Al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité ha expresado su preocupación por el hecho de que no se presta suficiente atención al principio de proporcionalidad. [...]

El párrafo 2 del artículo 4 del Pacto establece expresamente que no pueden ser suspendidos en ningún caso los artículos siguientes: artículo 6 (derecho a la vida), artículo 7 (prohibición de las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de los experimentos médicos o científicos de no mediar libre consentimiento), párrafos 1 y 2 del artículo 8 (prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre), artículo 11 (prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir con una obligación contractual), artículo 15 (principio de legalidad en materia penal, esto es, el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por ley posterior se imponga una pena más leve), artículo 16

(reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano) y artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)”⁴⁹

Aclara igualmente el Comité, que dicho listado no es taxativo y que en el mismo se incluye la libertad:

“Los Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la **privación arbitraria de la libertad** o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia. [...]

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Aunque este derecho, reconocido en el artículo 10 del Pacto, no se mencione separadamente en la lista de derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4, el Comité estima que el Pacto expresa una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Esto se sustenta en la referencia que se hace en el preámbulo del Pacto a la dignidad inherente a los seres humanos y en

la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10”⁵⁰.

Como es de público conocimiento, el Estado colombiano, no ha notificado al Comité –no podría hacerlo legítimamente–, la suspensión y/o limitación de la acción de *habeas corpus*, por lo tanto sigue incólume el bloque de constitucionalidad, y se predica que su respeto debe ser absoluto, pues no otra cosa se espera frente al cumplimiento de tratados internacionales relativos a los derechos humanos. De ahí que sostener, que no existe posibilidad de vulneración con posterioridad a la imposición de medida de aseguramiento, cual es la consideración central de la jurisprudencia dominante en Colombia equivale a desnaturalizar la acción de *habeas corpus*.

Es en esta vía donde el Pacto de San José –como ya anotamos– reconoce la doble naturaleza (instrumento y derecho) del *habeas corpus*, pero además incluye una nota de fundamental trascendencia para su examen en relación con la jurisprudencia nacional: es una garantía que **no puede ser limitada ni abolida**⁵¹.

A ello se suma que en la misma lógica del Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto, la Corte IDH en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros⁵², ha

⁴⁹ NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29, relativa a la aplicación del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2001. Negritillas fuera del texto original.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Artículo 7 numeral 6.

⁵² Ver Op. Cit. p. 7.

establecido que el *habeas corpus* hace parte de los derechos fundamentales sobre los cuales no puede existir restricción ni aún en estado de excepción, como ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana⁵³, entre otras razones, porque –ya pareciera un lugar común– constituye uno de los instrumentos judiciales más antiguos de tutela directa y específica de la libertad personal y física de los individuos⁵⁴.

Así, en Opinión Consultiva OC-8/87 del 6 de Octubre de 1987, la Corte IDH resolvió solicitud de interpretación a la luz del Pacto de San José⁵⁵, sobre las glosas de algunos Estados miembros de la OEA que daban carácter suspensivo al *habeas corpus* frente a situaciones sociales y políticas internas de índole extrema, e incluso frente a la promulgación de legislaciones especiales que limitan esta garantía fundamental, situaciones de excepcionalidad que lamentablemente se han realizado en Colombia, a través del articulado relativo a la acción en el Código de Procedimiento Penal colombiano⁵⁶ y más recientemente a través de la jurisprudencia penal.

La prohibición de limitación se extrajo, entre otros, respecto de los artículos 7.6

y 25.1 de la CADH en relación con la última frase del artículo 27, párrafo 2, del Pacto de San José. A juicio de la Corte IDH, es precisamente en esas circunstancias cuando la garantía adquiere su mayor importancia, pues ni aún bajo una situación de emergencia el *habeas corpus* puede suspenderse o dejarse sin efecto, ya que entre otras razones, el derecho a la integridad personal del artículo 5 de la CADH es de aquellos que bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse⁵⁷.

Igualmente, la Corte IDH conceptuó que la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe tener en cuenta las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵⁸, de acuerdo con las cuales un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de los términos del tratado, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así, la Corte IDH subraya que dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del «ejercicio efectivo de la democracia representativa» a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA, y que incluso el Preámbulo reafirma el propósito de «consolidar en este Continente, dentro

⁵³ Entre otros, en sentencias T-459/92 M.P. José Gregorio Hernández G. y T-320/96 M.P.: Dr. Carlos Gaviria D.

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-010/94. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

⁵⁵ Solicitud de interpretación presentada por la Comisión Interamericana de DH.

⁵⁶ Entre otros, en la Ley 600 de 2000, para aludir al ejemplo históricamente más próximo

⁵⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 6 octubre/87. *Habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana DH) Solicitada por la CIDH el 10 de octubre de 1986.

⁵⁸ Nota de la Corte IDH: Cf. Restricciones a la pena de muerte -arts. 4.2 y 4.4 CADH, OC-3/83 del 8 de septiembre/83. Serie A No. 3, párrafo. 48.

del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre», por lo que no es legítima la suspensión de garantías cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites que categoriza como infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona, resaltando:

“26. [...] En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. [...]

33. [...] En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse **por sí o por otra persona.**

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera

autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado «amparo de la libertad» o forma parte integrante del amparo. [...]

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos **cuya suspensión está vedada** por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

43. Por otra parte debe advertirse que **aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de *habeas corpus* o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.**

44. Por tanto, en respuesta a la pregunta de la Comisión Interamericana sobre la interpretación de los artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención, la Corte es de opinión, por unanimidad, que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no pueden ser suspendidos** conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para

proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición”.

En este mismo orden, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha considerado en relación con el caso colombiano:

“Los procedimientos de *habeas corpus*, destinados a impugnar ante el juez la legalidad de la detención y el encarcelamiento, han estado sometidos durante mucho tiempo a unos requisitos formales rigurosos que han dificultado la interposición de este recurso por el ciudadano particular. En virtud de un decreto reciente descrito en el capítulo III, párrafos 57 a 63, nuevas trabas de procedimiento han impedido prácticamente la interposición del recurso de *habeas corpus* en casos de desaparición. Hay que adoptar las oportunas medidas jurídicas e institucionales para volver a poner el *habeas corpus* en el lugar que le corresponde”⁵⁹

Dentro de las decisiones de la Corte IDH, tenemos que en el caso Neira Alegría y otros, contra Perú, se estableció -en punto de las suspensiones formales y reales del *habeas corpus*- que dos decretos por medio de los cuales se declaró el estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao, aunque no suspendieron de manera expresa dicho instituto, el “*cumplimiento que se le dio*”

a los mismos produjo su ineficacia y en consecuencia su suspensión en perjuicio de las víctimas. Así mismo se refirió puntualmente a la suerte de excepción a su trámite, consistente en una orden de detención previa, en articulado similar al existente en nuestro país con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria de *habeas corpus* y que se sigue aplicando en virtud de la jurisprudencia penal:

“123. Ya ha dicho la Corte que el derecho al recurso de *habeas corpus* debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada⁶⁰. [...]

124. La Corte ha constatado también que la legislación peruana admite que el recurso de *habeas corpus* sea interpuesto contra los actos de autoridades judiciales, siempre que éstos no sean emanados de un proceso regular. La excepción legal referida a “proceso[s] regular[es]” no debe interpretarse en el sentido de impedir la interposición de acciones de garantía contra cualquier tipo de decisiones judiciales, puesto que tal interpretación iría contra lo establecido en la propia Constitución peruana, en el numeral 1 del artículo 200, el cual establece que la acción de *habeas corpus* procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

⁵⁹ Documento ECN-4-1989-18 Add 1.

⁶⁰ Cita de la Corte: *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr 59.

125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que...

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. [...]”⁶¹ .”⁶²

En estas condiciones, la jurisprudencia de la Corte IDH apunta a garantizar

mediante el *habeas corpus*, derechos como la libertad personal con el control de legalidad de la detención hasta incluso, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Además, esta garantía-instrumento, no puede ser limitado ni aún en los estados de excepción, a nuestro juicio, con menor razón frente a la imposición de una medida de aseguramiento.

La acción constitucional de *habeas corpus* en Colombia.

Podemos colegir que son tres los fenómenos centrales del *habeas corpus* en el bloque de constitucionalidad: su eficacia, su estudio por una autoridad judicial independiente la que adelanta el caso, y la imposibilidad de su suspensión.

No obstante ello, en nuestro país, a través de normatividad contraria al bloque, y actualmente, utilizando interpretaciones contrarias al bloque de constitucionalidad, se sigue limitando la acción, aún a pesar de la existencia de una Ley Estatutaria, que no limita la figura en sí misma.

En cuanto a la existencia de normatividad contraria al contenido del *habeas corpus* en el bloque de constitucionalidad, tenemos que se estableció tanto en el Decreto 2700 de 1991 como en la Ley 600 de 2000, que

⁶¹ Cita de la Corte: *Garantías Judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

⁶² Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Sentencia del 19 de enero de 1995. Fondo Párr. 77. Serie C, No. 20.

fueron sucesivamente los principales estatutos procesales penales existentes después de la entrada en vigor de la Constitución de 1991.

Es de resaltar que el decreto en mención, estableció el *habeas corpus* dentro de sus normas rectoras (artículo 5)⁶³, en una norma que, en principio, no implica vulneración del bloque de constitucionalidad, situación que también se puede predicar del desarrollo de la figura contenido en el título II de la Ley, a través de los artículos 430 a 437⁶⁴. Lamentablemente la prescripción no quedó aquí, pues en su “desarrollo”, la Ley 15 de 1992 mediante la cual se le dio carácter permanente a los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156/92, **entre los que se encuentra la totalidad de la regulación “legal” de la acción de *habeas corpus***, introdujo una sustancial

reforma, en particular, en el artículo 430, observemos:

“Artículo 2. El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

El Hábeas Corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”.⁶⁵

Esta norma, cuya incorporación fue declarada exequible a través de la sentencia C-301/93⁶⁶, introdujo lo que

⁶³ “Artículo 5o. Habeas corpus. Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas contadas desde el momento de la solicitud y sin tener en cuenta el número de retenidos”.

⁶⁴ “Artículo 430. Habeas corpus. El Habeas Corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad”.

“Artículo 431. Lineamientos de la Acción Pública. En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Acudir ante cualquier juez o magistrado del mismo lugar o del más cercano al sitio donde se produjo el acto ilegal, para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes si decreta la libertad. La solicitud se puede presentar ante cualquier funcionario judicial pero el trámite corresponde exclusivamente al juez penal.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial”.

“Artículo 432. Contenido de la petición. [...]”.

“Artículo 433. Informe sobre captura. [...]”.

“Artículo 434. Trámite”.

“Artículo 435. Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad”.

“Artículo 436. Iniciación de investigación penal”.

“Artículo 437. Decisión”.

⁶⁵ Negrillas fuera del texto original.

⁶⁶ De 2 de agosto de 1993, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Resaltamos que solo fue declarado inexecutable el artículo 3 de esta ley.

en realidad equivale una verdadera desnaturalización de la acción de *habeas corpus*, por lo menos si se sigue la posición mayoritaria sobre el tema.

Y nos vemos obligados a hacer esta acotación, porque a nuestro juicio, las consideraciones de la Corte para predicar la constitucionalidad del referido artículo segundo pretendían reiterar el carácter de fundamental de la acción, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, obsérvese:

“El *habeas corpus* es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, **de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial**, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba

que su actuación fue ilegítima o arbitraria. (...)

Si bien la definición legal estudiada no es completa y no pretende comprender la universalidad de la institución del *habeas corpus*, no por este motivo debe declararse su inexequibilidad. **Dicha definición no puede tener el alcance de cercenar el radio de acción que le reconoce la Constitución, el que permanece intocado.** El legislador ha tenido en mente un presupuesto típico que normalmente pone en funcionamiento la acción de *habeas corpus* y lo ha hecho para los propósitos particulares del Código de Procedimiento Penal, cuya materia tradicionalmente no ha sido ajena y mal podía serlo al control de legalidad de la aprehensión⁶⁷.

Hacemos notar que el presupuesto para la actuación del juez de conocimiento es una detención legal, pues respecto a la detención ilegal, obra la acción de *habeas corpus*. El representante de la Procuraduría defendió la constitucionalidad de la regulación del *habeas corpus* en la Ley 600 de 2000: “la *detención legal*, presupuesto de la norma, configura una órbita de actuación *distinta de la propia del habeas corpus*, sujeta a específicos «remedios procesales»⁶⁸. Criterio delimitado con posterioridad en la fundamental sentencia C-620 de 2001, que consideramos, acoge el bloque de constitucionalidad, en los siguientes términos:

⁶⁷ Ibidem. Negritillas del texto original.

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301/93. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Quien conoce y decide las peticiones de habeas corpus debe ser un juez o tribunal autónomo e independiente con el fin de garantizar al máximo la imparcialidad y el principio de justicia material, como sucede en otros países, pues la **autoridad judicial** que debe resolver el habeas corpus, «necesita toda la dignidad e inviolabilidad que la majestad de la justicia puede otorgar, porque su deber consiste en amparar al débil contra el fuerte, a la persona humana individual contra el poder del Estado utilizado como fuerza opresiva⁶⁹. [...]”

Por otra parte, llama la atención de la Corte que en el inciso segundo del artículo 382 se haya consagrado que la petición de libertad de quien está legalmente privado de ella debe ser resuelta dentro del mismo proceso y, por consiguiente, por el mismo juez que dictó la medida, de manera que la petición de habeas corpus vendría siendo decidida por el mismo funcionario que ha podido incurrir en la violación alegada, **lo que a juicio de la Corte infringe la Constitución, por no garantizar la autoridad judicial competente para resolverla la imparcialidad debida**. Cómo aceptar que quien dicta la medida de privación de la libertad pueda tener la objetividad e imparcialidad suficiente para decidir en forma eficaz y justa que ha sido el autor de la medida arbitraria e ilegal mediante la cual se ha privado de la libertad al peticionario del habeas corpus, declaración que además, implica o deja al descubierto

la comisión de una falta que puede acarrear sanciones disciplinarias o penales. **Nada más contrario a los principios que rigen la administración de justicia.**⁷⁰

No obstante, la conclusión que la práctica judicial generó de este artículo 2 de la Ley 15 de 1992, en cuanto modificatorio del artículo 430 de la Ley 600 de 2000, fue una contraria, esto es, se consideró –como ahora–, que una vez impuesta la medida de aseguramiento, los casos que debían resolverse por vía de *habeas corpus*, correspondían únicamente al juez de conocimiento, no al juez constitucional de *habeas corpus*.

Similar camino se siguió hasta la Ley 600 de 2000, que a partir de su artículo 382, estableció el régimen de la figura que debiese haber constituido desarrollo del bloque de constitucionalidad, pero que siguió apartándose de él. Así, el artículo 382, siguió manteniendo un segundo inciso: “*Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso*”, y permaneció la interpretación restrictiva a la que hemos aludido. Ello hizo que en su momento, se hicieran múltiples recomendaciones al Estado colombiano, como las siguientes, hechas por las Naciones Unidas:

“Los procedimientos de habeas corpus, destinados a impugnar ante

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620/01. M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Ibidem.

el juez **la legalidad de la detención y el encarcelamiento**, han estado sometidos durante mucho tiempo a unos requisitos formales rigurosos que han dificultado la interposición de este recurso por el ciudadano particular. En virtud de un decreto reciente descrito en el capítulo III, párrafos 57 a 63, nuevas trabas de procedimiento han impedido prácticamente la interposición del recurso de habeas corpus en casos de desaparición. Hay que adoptar las oportunas medidas jurídicas e institucionales para volver a poner el habeas corpus en el lugar que le corresponde”.⁷¹

“194. La Alta Comisionada pone de presente ante las autoridades colombianas la necesidad de restablecer la plena vigencia del derecho de hábeas corpus, mediante la adopción de las reformas legislativas necesarias para garantizar a toda persona el derecho a impugnar, bajo términos perentorios, **la legalidad de su detención ante una autoridad independiente de aquella que la dictó**”.⁷²

a) Con posterioridad, tras la demanda presentada por la ciudadana Adriana Rodríguez Garavito, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-

620/01⁷³, donde en buena hora declaró inexecutable la totalidad del articulado de la Ley 600 de 2000, correspondiente a la acción de *habeas corpus*, aun cuando en razón a que era materia propia de ley estatutaria, por ser derecho fundamental configurado constitucionalmente, aun cuando, dentro de la regulación general, existan disposiciones particulares que por su contenido material no comprometan el núcleo esencial de derechos⁷⁴. Pues, es uno de los derechos de aplicación inmediata⁷⁵ (artículo 85 Constitución), por referirse a un derecho fundamental (el *habeas corpus*), y a los «*procedimientos y recursos para su protección*» (literal a. Art. 152 Constitución)⁷⁶. Su connotación de derecho fundamental, obliga a que de presentarse el evento previsto en el artículo 377 de la Constitución, su reforma constitucional deba someterse a referendo⁷⁷.

Así, se estableció que la promulgación de dicha ley estatutaria, debía tener ocurrencia con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, para lo que procedió a diferir los efectos (de inexecutable) del fallo, a partir de dicha fecha. De esta situación también tomó nota la comunidad internacional, que reiteró la necesidad de introducir las “...

⁷¹ Documento ECN-4-1989-18 Add 1.

⁷² Ver igualmente: E/CN 4/1995/111 párr. 117c. E/CN 4/1996/38 párr. 151; y E/CN 4//1997/34 párr. 122; y E/CN 4/1998/43 párr. 147. E/CN 4/1995/111 párr. 125n. E/CN 4/1993/61/Add 3 párrafo 127, y E/CN 4/1999/8 párr. 135; y E/CN 4//2000/11 párr. 144.

⁷³ M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería. 13 de junio de 2001.

⁷⁴ Ver Sentencias de la Corte Constitucional C-251/98 y C-1338/00.

⁷⁵ Es decir, no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente D-3157.

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301/93.

enmiendas necesarias para que toda persona privada de libertad pueda, independientemente del origen de su detención, obtener el control judicial de aquélla". Y se resaltó que desde 1998 "... los informes de la Alta Comisionada habían señalado la **incompatibilidad existente entre esa restricción procesal y lo dispuesto en los pactos internacionales**"⁷⁸.

Esta limitación también había sido rechazada en salvamento de voto por tres de los Magistrados de la Corte Constitucional, en la reseñada sentencia C-301/93:

"Es claro que la materia del habeas corpus tiene que ser objeto de una ley estatutaria. El habeas corpus, garantía de la libertad, consagrado por el artículo 30 de la Carta, es uno de los derechos de aplicación inmediata. Por referirse a un derecho fundamental, el habeas corpus, y a los «procedimientos y recursos para su protección», el artículo 2o. de la ley 15 de 1992 tenía que ser parte de una ley estatutaria. Dictado el Código en ejercicio de la facultad conferida por el artículo transitorio 5, era imposible modificarlo por medio de una ley ordinaria, en lo relativo, precisamente, al derecho fundamental de la libertad. **Por su contenido, el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 15 de 1992, es una burla, y por lo mismo una violación manifiesta, del artículo 30**

de la Constitución. Según la letra y el espíritu de esta norma, es evidente que la privación ilegal de la libertad puede haber sido decretada por cualquier autoridad, judicial o no. Y es, además, innegable que quien «creyere» estar ilegalmente privado de la libertad «tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial» el Habeas Corpus. Cualquier autoridad judicial es uno cualquiera de los jueces o tribunales de la república.

Por esto cuando el inciso segundo del artículo 2o. de la ley 15 dispone que «las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso», está limitando indebidamente el Habeas Corpus. Es claro que el juez del «respectivo proceso», es concepto fundamentalmente distinto al de «cualquier autoridad judicial»⁷⁹.

En estas condiciones, la declaratoria de inconstitucionalidad intenta retornar al cauce, pues se había dejado históricamente en manos del ejecutivo, una acción que entre otras, procura defender al ciudadano del abuso del poder. De acuerdo con esto, lógico sería concluir que persistía la necesidad de remisión al bloque de constitucionalidad, no solo en relación con la acción de *habeas corpus*, sino en términos generales, respecto de la totalidad del ordenamiento jurídico, como alcanzó a reconocerlo la propia Corte Suprema de Justicia:

⁷⁸ NACIONES UNIDAS. Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Comisión de derechos humanos. 58º período de sesiones. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 2002.

⁷⁹ Sentencia C-301/93. Salvamento de Voto de los Magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

“2. Observa la Corte, que pese a las prevenciones realizadas al órgano legislativo por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2001, el Congreso de la República no ha expedido la correspondiente ley estatutaria de habeas corpus, razón por la cual, en acatamiento del principio de eficacia directa y fuerza vinculante de la Constitución, el fundamento normativo inmediato de este pronunciamiento, no es otro que la Carta Política, a partir de la supremacía de los valores y principios establecidos en ella, pues los derechos y libertades que la Constitución reconoce, **en razón de su valor normativo resultan directamente operantes**, aun cuando el legislador, como acontece en este particular evento, no haya procedido a regularlos.”⁸⁰

Pero lamentablemente, ello no ocurrió así, pues fuimos convocados a la permanencia de la visión restrictiva del *habeas corpus*, pero en este momento vía jurisprudencial. Esta afirmación tiene dos componentes: un reconocimiento de que la ley estatutaria de *habeas corpus* en sí misma no transgrede el bloque de constitucionalidad, y en segun-

do lugar, precisa la determinación de ese contenido jurisprudencial con posterioridad a la expedición de la ley estatutaria de Habeas Corpus, situaciones que abordaremos de inmediato.

En realidad, en nuestro país, solo hasta la Ley 1095 de 2006⁸¹, se estableció un procedimiento reglado estatutariamente en relación con el *habeas corpus*, lo que evidentemente no obedece en exclusivo a que surgió más de tres años después de haberse declarado la inexecutable del desarrollo legal de la acción, sino a que desde el año de 1964 se había omitido la regulación de dicho derecho fundamental-garantía mediante una ley estatutaria, y al contrario se había confiado su desarrollo legal, de manera paradójica, al ejecutivo⁸². Ya con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, siguió siendo reglado con normas de rango inferior a la estatutaria⁸³, espacio en el cual hizo su aparición la ya referenciada Ley 15 de 1992, con el desarrollo que ya hemos reseñado.

En estas condiciones, hemos de anotar, que revisada la Ley Estatutaria de

⁸⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto de colisión de competencia de fecha 29 de agosto de 2006. M.P.: Dr. Mauro Solarte Portilla. Resaltados fuera del texto original.

⁸¹ Ley 1095 de 2006 (noviembre 2). Diario Oficial No. 46.440 de 2 de noviembre de 2006. Congreso de la República
“Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”.

⁸² Tuvo su primer desarrollo mediante el decreto 1358 del 11 de junio/64, expedido con fundamento en las facultades extraordinarias al gobierno (Ley 23/63). Con posterioridad, fue regulada por el Decreto 409/71, modificado por el Decreto 050 de 1987 también proferido con facultades extraordinarias (Ley 52/84). En 1986, fue reglado por el Estatuto Nacional de Estupefacientes, dos años después por el Estatuto para la defensa de la Democracia (Decreto 180/88), y en el año de 1999, por el Estatuto para la defensa de la justicia.

⁸³ El 10 de julio/92, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le concedió el artículo 213 de la Constitución y en desarrollo del Decreto 1155/92, dictó el Decreto Legislativo 1156, para interpretar el alcance de la legislación de carácter permanente sobre la jurisdicción de orden público –D 2271/91 - en relación con el C.P.P vigente (Decreto 2700 de 1991).

habeas corpus, la misma es acorde con el bloque de constitucionalidad. Desde luego, incluyendo los resultados generados de la revisión previa de constitucionalidad hecha por la Corte Constitucional y que se evidencia en la Sentencia C-187 de 2006, que precisó tanto la declaratoria de exequibilidad condicionada como de inexecutable en algunos casos.

Fueron declarados condicionalmente exequibles:

- a) El artículo primero de la Ley Estatutaria, que prevé nuevamente la naturaleza bipartita del *Habeas Corpus*, como derecho fundamental y acción constitucional que tutela la libertad personal. No obstante, la Corte hubo de señalar que el aparte “*Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez*” significa que el *habeas corpus* se podrá invocar o ejercer por una sola vez “*respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior*».
- b) El artículo octavo (Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad), en la medida que se entienda que el “capturado”, en relación con el cual la ley consagra que son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir su libertad cuando ella se conceda a consecuencia del *habeas corpus*, comprende “*a las demás situaciones, entre ellas, las de personas*

detenidas, procesadas o condenadas, en relación con las cuales haya prosperado una petición de habeas corpus».

Así mismo, a través de la sentencia C-187 de 2006 se declaró la inexecutable de varias partes integrantes del articulado, obsérvese:

- a) Se declaró la inexecutable de un aparte del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Estatutaria, en virtud del cual, se establecía que “(inexecutable) *Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de habeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación*”.
- b) Del artículo 3 de la Ley Estatutaria (Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de *habeas corpus*), igualmente se declaró la inexecutable del numeral 4, que había establecido una excepción al principio de no suspensión ni aplazamiento de la decisión sobre *habeas corpus*, en los siguientes términos: “(inexecutable) *Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de habeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción*”.

c) En relación con el artículo 7 (impugnación), declaró la inexecutable de los numerales 3 y 4, que trataban de los turnos para decidir la impugnación de decisiones de *habeas corpus* falladas por Corporaciones⁸⁴.

Es así como puede concluirse que la ley estatutaria, como entró en vigencia, no vulnera en sí misma el bloque de constitucionalidad sobre esta acción constitucional. De ahí que corresponda ocuparnos ahora de la manifestación en virtud de la cual la limitación persiste en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en general, en la aplicación judicial.

Lamentablemente es preciso reconocer que el segundo inciso del artículo 2 de la Ley 15 de 1992, si bien ha sido declarado inexecutable, aún persiste en la realidad judicial colombiana, pues sigue siendo invocado para condenar jueces que decretan la procedencia de la acción de *habeas corpus*, y para denegar la acción, como observaremos más adelante en este mismo trabajo.

De ahí que en la más optimista de las situaciones, insistimos, se ha dado un alcance superior a los límites que en materia de *habeas corpus* se ha impuesto,

pues de considerarse lo que piensa la posición mayoritaria, nos encontraríamos ante la anulación de la acción en los casos de prolongación ilícita de la privación de la libertad, pues, esa postura considera que la imposición de medida de aseguramiento equivale a una suerte de legalización, tras la cual no sería posible invocar el *habeas corpus*.

Para aclarar esta consideración, hemos de revisar lo que constituye una síntesis de las conclusiones en las principales sentencias sobre el tema de la acción de *habeas corpus*:

- b) Esta acción posee un carácter supremo, público e inalienable, al estar ubicada dentro del sistema constitucional en el título de los derechos fundamentales⁸⁵.
- c) Por su naturaleza constitucional posee una doble naturaleza: es garantía y recurso o medio procesal específico⁸⁶ concebido para la protección de la libertad personal, que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales relativos a derechos humanos⁸⁷.
- d) La acción constitucional de tutela no

⁸⁴ Que establecían: 3. <Numeral INEXEQUIBLE> En el caso de que la petición de *habeas corpus* haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno. 4. <Numeral INEXEQUIBLE> Si el recurso se ejercita contra la decisión de *habeas corpus* pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010/94.

⁸⁶ De carácter sumario, es una acción popular pues puede ser presentado por cualquier ciudadano.

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-459/92. Ver igualmente expediente D-3157.

procede cuando no se ha agotado el *habeas corpus*⁸⁸, lo que reivindica su carácter imperativo.

atentados de que pueda ser objeto por la actuación de cualquier autoridad pública⁹².

e) El *habeas corpus* exige que se creyere estar ilegalmente privado de la libertad⁸⁹ y puede ser presentada en cualquier tiempo.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en sentencia C-010/94, lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley 15 de 1992 en relación con las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella, **no se refería a la acción de *habeas corpus*** sino a la órbita de actuación ordinaria de los jueces dentro de sus competencias legales y constitucionales y dentro de los límites de los recursos procesales; pues el ámbito natural de la acción es aquella que queda por fuera de las disposiciones que regulan de modo permanente las actuaciones de los funcionarios judiciales dentro del desarrollo de las respectivas competencias, **salvo el caso de las vías de hecho que desconozcan los límites constitucionales y legales de actuación de los funcionarios judiciales**, obsérvese en la sentencia C-010/94:

f) Procede frente a actuaciones de autoridades **judiciales**, en varios eventos:

- Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad⁹⁰

- Si la persona se encuentra ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos⁹¹.

- Si se trata de actuaciones constitutivas de vías de hecho, pues con él se asegura la protección de la libertad física y personal frente a los

“En este sentido se destaca que la Corte, en sentencia C-301 de agosto

⁸⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-659/98. M.P. Dr. Carlos Gaviria. Ha sido doctrina sostenida desde 1992, consecuencia del num. 2 Art. 6 Decreto 2591/91 («La acción de tutela no procederá: 1... 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de *habeas corpus*»).

⁸⁹ Lo que es magistralmente sintetizado en salvamento de voto a la Sentencia C-010/94 en los siguientes términos: “c) Que la persona privada de la libertad, **creyere estarlo ilegalmente**. Es su creencia, no la del funcionario que causa la privación de la libertad, pues este último, **explicablemente, siempre creará o fingirá creer, que actúa dentro de la ley** [...] Subrayado del texto. Negritillas fuera del texto original.

Por lo dicho últimamente, es indudable, además, que el primer interesado (así es la condición humana) en no reconocer que se dan las circunstancias del *Habeas Corpus*, es el juez o fiscal que conduce «el respectivo proceso». Pues el privar a alguien ilegalmente de la libertad, o prolongar la detención en forma contraria a la ley, es hecho que implica la comisión de una falta”.

⁹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de agosto/04. Radicado 22722.

⁹¹ Idem.

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010/94. Ver igualmente T-269/99. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2 de 1993, advirtió que en estas condiciones no es admisible la existencia de vías paralelas para controvertir la privación de la libertad so pena de desquiciar inútilmente la función judicial; al respecto de este punto se señaló que «En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación de la acción de Habeas Corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho». (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)⁹³.

En similar sentido se expuso en salvamento de voto de esta misma sentencia:

“Los recursos suponen que el proceso se tramita normalmente, mientras el Habeas Corpus se basa en el supuesto contrario: la anormalidad, cuya causa radica en la conducta del funcionario que, por acción u omisión, mantiene a alguien privado de la libertad. Por eso, el Habeas Corpus está basado en la posibilidad de que Una Autoridad Judicial Diferente, examine el caso concreto y decida si se ha violado o no la ley”.

Como ya observamos, la sentencia C-620 de 2001, evidentemente con la excelencia propia de las ponencias del

Doctor Álvaro Araujo Rentería, acorde con los desarrollos del bloque de constitucionalidad, reiteró que el juez de *habeas corpus*, en los casos que se ejerce en relación con decisiones judiciales, debe ser particularmente independiente a fin de que pueda constituir un verdadero límite al poder.

El legislador no puede limitar las posibilidades de acceso a la justicia, hasta el punto de restringir la eficacia del derecho fundamental del *habeas corpus*, pues **desobedecería** la Constitución y los tratados internacionales relativos a los derechos humanos. La especialidad de la jurisdicción se entiende como que es **cualquier juez penal** el competente para decidir este asunto⁹⁴, pues éstos se ocupan de modo permanente de la aplicación de las garantías constitucionales de los derechos y están llamados por la ley a resolver con especial vocación los asuntos de la libertad personal. Excepcionalmente, el legislador ha encargado a otras jurisdicciones, funciones que autorizan la privación de la libertad. Esta garantía se extiende en todo caso sobre los abusos de autoridad de los funcionarios que implican privación arbitraria de la libertad, incluso en los casos de aprehensión o arresto en el orden policivo o administrativo.

g) Como estableció la Corte Constitucional, en la revisión previa de la ley estatutaria de *habeas corpus*, ésta

⁹³ Sentencia C-010/94. Op. Cit.

⁹⁴ Ibidem.

figura es la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad, por lo que la privación de la libertad y su prolongación -de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial- justifica la invocación del *habeas corpus*. Sentido en el cual la privación de la libertad y su prolongación, **ofrece la base fáctica que induce al ejercicio de esta acción y convoca la necesaria intervención del juez** - custodia constitucional de la libertad personal⁹⁵.

- h) La ilegalidad de la pérdida de la libertad puede ser originaria (captura y detención ilegal) o derivada de sus condiciones ilegales o de su indebida prolongación. En estas condiciones, mal podría comprenderse el *habeas corpus*, como ajeno ante el control de legalidad de la aprehensión⁹⁶, situación magistralmente sintetizada por la Corte Constitucional bajo los siguientes parámetros:

“Además, existe otra diferencia que justifica dicha medida pues el *habeas corpus* constituye un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada por las autoridades, esto es, ilegal o arbitraria. En cambio, el Código de Procedimiento Penal es un código para juzgar y proteger la libertad **cuando se priva legalmente de ella**, es decir, la que se ajusta a la Constitución y a la ley”⁹⁷

De conformidad con lo analizado, resaltamos que las limitaciones al *habeas corpus* en Colombia, que pueden tildarse de desnaturalización de la figura, debieron desaparecer, ya por la entronización del bloque de constitucionalidad, ya por los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación con la materia. Pero esto no ha sido así, no ha bastado siquiera la declaratoria de inconstitucionalidad del articulado del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que había reproducido las modificaciones incluidas por la Ley 15 de 1992, y dentro del mismo catálogo, de la norma en virtud de la cual se consideró -y se sigue haciendo- que no procedía la acción de *habeas corpus* cuando había sido impuesta medida de aseguramiento; ni ha sido fundamento el que la ley estatutaria de *habeas corpus* (Ley 1095 de 2006), establezca perentoriamente que ni aún en los estados de excepción podrá suspenderse esta garantía-acción.

A nuestro juicio ello no ha sido suficiente, principalmente debido a que en la gran mayoría de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia se siguen imponiendo límites que desnaturalizan esta estructural institución. A modo de ejemplo simplemente registraremos que se ha sostenido por dicha alta corporación, con posterioridad a la expedición de la ley estatutaria de *habeas corpus*:

⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301/93. Op. Cit.

⁹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1056/06. Op. Cit.

⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620/01. Op. Cit.

1.- La acción de *habeas corpus* solo es viable “cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena”⁹⁸.

2.- Citando un fallo anterior de la propia Sala Penal⁹⁹, se ha considerado que cuando la libertad ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo, no puede ingresar la acción de *habeas corpus*, “so pena de invadir órbitas funcionales ajenas”¹⁰⁰.

Observamos que esta consideración implica incluso un retroceso respecto de la anterior cita de la Corte Suprema, toda vez que aquí ya ni siquiera se acepta en casos de vía de hecho judicial, sino que simplemente se precisaría que quien coarte el derecho a la libertad, tenga una suerte de capacidad funcional para hacerlo, esto es, no se estudiaría algo tan fundamental como si se cumplieron los requisitos para proceder a tal coacción.

3.- Cuando el derecho a la libertad se refiere a quien está legalmente detenido

y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal, “debiéndose entender que allí se agota el procedimiento”¹⁰¹.

4.- Se sostiene que deben armonizarse los instrumentos constitucionales y procesales previstos para la protección del derecho a la libertad, y esta armonía se hace, según la Corte, remitiendo el *habeas corpus*, frente al ejercicio de los “recursos legales ordinarios al interior del proceso mismo”, tales como la libertad condicional o la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria¹⁰².

5.- Los subrogados penales, a pesar de ser derechos del condenado, no pueden exigirse a través de “la acción excepcional del *habeas corpus*”, sino al interior del proceso¹⁰³.

Como se observa, se continúa con la limitación, a nuestro juicio contraria no solo a la naturaleza de la acción de *habeas corpus*, sino además frente al bloque de constitucionalidad, síndrome

⁹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Penal. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 11 de mayo de 2007. Habeas Corpus 27469. Rafael de J. Altamar M.

⁹⁹ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Decisión de 7 de junio de 2007. M.P.: Dr. Javier Zapata Ortiz.

¹⁰¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P.: Dr. Mauro Solarte Portilla. Decisión de 11 de mayo de 2007. Habeas Corpus 27469. Rafael de J. Altamar M.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem.

no solo relativo a Colombia, sino que igualmente hace parte de los vientos de desprecio por los derechos fundamentales en otras partes del mundo. Para evidencia, resulta cuando menos indignante que solo hasta el año 2008, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, haya dictaminado que los prisioneros en la Bahía de Guantánamo encarcelados ilegalmente pueden presentar *habeas corpus*, ante la justicia americana.

«los tribunales de los Estados Unidos tienen jurisdicción para considerar los

desafíos a la legalidad de la detención de extranjeros capturados en el extranjero en conexión con hostilidades y encarcelados en la Bahía de Guantánamo»¹⁰⁴

Ello permite concluir que la acción de *habeas corpus*, seguirá siendo letra muerta, mientras se considere que las personas y sus derechos fundamentales, están a la venia ante la sempiterna razón del Estado. La situación sigue siendo de voluntad y de eficacia normativa.

Bibliografía

- ARANGO OLAYA, Mónica. El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. www.icesi.edu.co/esn/contenido/pdfs/C1C-marangobloque.pdf
- ARISTIZÁBAL, Luis H. Hemos vivido de espaldas a las grandes corrientes renovadoras. Reseña de la obra *Ética, derecho y democracia* de Luis Villar Borda. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1994.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas*. Bogotá: Leyer, 1999.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Presentación del libro *La Corte Constitucional, el año de la consolidación, balance jurisprudencial de 1996*. Observatorio de Justicia Constitucional, Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, 1998.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Derechos fundamentales e interpretación constitucional. En: *Nuevas corrientes del derecho constitucional colombiano*. Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Biblioteca Jurídica Dike. 1994.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia N° T-436/92. M.P.: Ciro Angarita Barón.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-459/92, M.P.: Dr. José Gregorio Hernández G.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-479/92. M.P.: Drs. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero

¹⁰⁴ [/news.bbc.co.uk/2/hi/americas/3867067.stm&sa=X&oi=translate&resnum=7&ct=result&prev=/search%3Fq%3D%2522HABEAS%2BCORPUS%2522%26start%3D10%26hl%3Des%26sa%3DN](http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/3867067.stm&sa=X&oi=translate&resnum=7&ct=result&prev=/search%3Fq%3D%2522HABEAS%2BCORPUS%2522%26start%3D10%26hl%3Des%26sa%3DN)

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046/93. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. C-150/93. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301/93. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-010/94. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024/94. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 de 1994. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225/95 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578/95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-015/95. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-324/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-320/96, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 327/97. M.P. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358/97 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-191/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251/98. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-659/98. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-225/98. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-483/99. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-582/99. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1022/99. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-383 de 2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1739/00. M.P.(e) Dra. Cristina Pardo S.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-117/01 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774/01. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620/01 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067/03 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038/04 M.P. Dr. Eduardo Montealegre L.
- CORTE IDH. Caso Neira Alegría y Otros contra Perú. Sentencia del 19 de enero/95. Fondo. Serie C No. 20.
- CORTE IDH. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
- CORTE IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención

- Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
- CORTE IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de agosto/04. Radicado 22722.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de octubre de 1997. M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de agosto de 2004. Radicado 22722.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto de colisión de competencia de fecha 29 de agosto de 2006. M.P.: Dr. Mauro Solarte Portilla.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Radicado 27469.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de junio de 2007. M.P. Dr. Javier Zapata Ortíz.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Segunda Instancia No. 30.542. Sentencia de 4 de febrero de 2009. M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Revista «Su Defensor»* No. 24. 1995.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. IIDH, 2004.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derechos humanos en el sistema interamericano. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- LEÓN GÓMEZ, Alberto. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales nacionales. En: La aplicación judicial de los tratados internacionales. LEÓN GÓMEZ, Alberto y otros. Serie Democracia y Judicatura. ILSA- Corporación Región. Bogotá: (marzo, 2006).
- Decreto 2700 de 1991, por el cual se dicta el Código de Procedimiento Penal.
- Ley 600 de 2000, por la cual se dicta el Código de Procedimiento Penal.
- Ley 1095 de 2006 (noviembre 2). Diario Oficial No. 46.440 de 2 de noviembre de 2006. Congreso de la República, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.
- NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Comisión de Derechos humanos. 58º período de sesiones. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 2002.
- NACIONES UNIDAS. Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones

Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Resolución de la Asamblea General 48/123 del 20 de diciembre de 1993. Distr. General. A/RES/48/123. 14 de febrero de 1994.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1993/61/Add 3.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1995/111 párrafo 125n.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1995/111 párrafo 117, literal c).

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1996/38 párrafo 151.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4//1997/34 párr. 122.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1998/43 párr. 147.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1999/8 párrafo 135.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4/1999/8 del 16 de marzo de 1999.

NACIONES UNIDAS. E/CN 4//2000/11 párr. 144.

NACIONES UNIDAS. E/CN.4/2001/15 del 20 de marzo de 2001.

NACIONES UNIDAS. Informe del Comité contra la Tortura. Observaciones finales al segundo informe de Colombia: A/51/44. Colombia. 26/07/95.

NACIONES UNIDAS. Resolución de la Asamblea General 48/93 del 20 de diciembre de 1993.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos”. Observaciones y recomendaciones generales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional”. Bogotá 2001.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PATIÑO GONZÁLEZ, María Cristina. Libertad personal, habeas corpus y estados excepcionales”. Biblioteca de Tesis Doctorales. Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía- Ibañez Editores, 2007.

SALADO OSUNA, Ana. Textos Básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar. Universidad de Sevilla. 2006.

TREJOS JARAMILLO, Augusto. Teorías de las acciones constitucionales. www.usergioarboleda.edu.co/derecho/TeoriasAccionesConstidrTrejos.html.

UPRIMNY REYES, Rodrigo. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. En Compilación de jurisprudencia y doctrina internacional, derechos humanos, DIH y Derecho Penal Internacional. Vol. I. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2001.